



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311 -2012-OEFA/DFSAI

Lima,

03 OCT. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 300-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador al Consorcio Minero Horizonte S.A., el escrito de descargo presentado el 05 de marzo de 2009, los demás actuados en el expediente N° 017-08-MA/R; y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

a. Del 15 al 18 de setiembre de 2008, se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera Acumulación Parcoy N° 1 de la empresa Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE), a cargo de la supervisora externa "Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting" (en adelante, la Supervisora).

b. A través del escrito con registro N° 1067287, de fecha 26 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 001-2008-GEOSHESA/MAE (en adelante, Informe de Supervisión).

c. Mediante Oficio N° 300-2009-OS-GFM, notificado el 26 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a HORIZONTE, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos.

a. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

b. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>2</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA,

<sup>1</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 317 -2012-OEFA/DFSAI

la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

c. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

d. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

d. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 **Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).** El titular minero no ha construido cunetas de derivación para las aguas de escorrentía, en la desmontera Chilcapampa, lo que ha ocasionado la erosión de los taludes.

2.2 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** El piso de la zona de lavado de llantas de camiones transportadores de relaves filtrados de cianuración, del depósito de relaves Curaubamba, se encuentra sin impermeabilización, impactando el agua de dicho lavado directamente contra el suelo sin adoptar las respectivas medidas de control y previsión previstas en el estudio de impacto ambiental.

2.3 **Infracción al artículo 5° del RPAAMM.** En la casa de fuerza, los dos grupos electrógenos que operan en caso de eventualidades no cuentan con sistema de mitigación de emisión de gases (filtros u otros).

2.4 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Se observó la falta de mantenimiento de las cunetas en algunos tramos de la carretera “túnel Horizonte a Lúcumas”.

2.5 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** En el sistema de tratamiento de aguas servidas por pozos sépticos y percolación del campamento Nuña Bamba, la tubería que conduce los efluentes hacia el percolador se encontró rota.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325, Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3 // -2012-OEFA/DFSAI

Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

### III. ANALISIS

#### 3.1 Imputación efectuada

**Infracción al artículo 6° del RPAAMM**, debido al presunto incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), al evidenciarse que el titular minero no ha construido cunetas de derivación para las aguas de escorrentía, en la desmontera Chilcapampa, lo que ha ocasionado la erosión de los taludes.

##### 3.1.1 Descargos

- a. HORIZONTE sostiene que la desmontera dejó de operar desde el año 2006 y que conforme a la recomendación realizada durante la supervisión 2008, ésta fue subsanada al realizar la "habilitación" de las cunetas. Asimismo, señalan que en la recomendación no indicaron la necesidad de construir cunetas adicionales y que de su registro fotográfico adjunto al descargo se visualiza la existencia de cunetas.
- b. El titular minero manifiesta que la cantidad de escorrentías por precipitaciones, es controlada por la cuneta principal, ubicada en la carretera.
- c. Por otro lado, HORIZONTE indica que del cuadro de evaluación de componentes, empleados en el informe de la supervisión ambiental, sobre el depósito de desmontes Chilcapampa; el criterio referido a la evaluación de estructuras hidráulicas fue considerado como óptimo.

##### 3.1.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece, entre otros aspectos, la obligación que tienen los titulares de la actividad minera-metalúrgica de poner en marcha y mantener programas de previsión y control, contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental. En tal sentido, todo titular minero debe realizar acciones de previsión y control de modo permanente, mientras dure la actividad minera, siendo su obligación la de prevenir o mitigar el daño causado por el desarrollo de su actividad, cumpliendo los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- b. Al respecto, cabe indicar que el resumen ejecutivo del EIA del Proyecto Botadero de Desmonte Chilcapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2000-EM/DGAA, obrante a folio 467 y 468 del expediente N° 017-08-MA/R señala lo siguiente:

EIA DEL PROYECTO BOTADERO DE DESMONTE CHILCAPAMPA

(...)

RESUMEN EJECUTIVO

(...)

6.0 Obras del Proyecto

(...)

6.2 Construcción del Canal de Coronación

*"Debe proporcionarse un sistema de drenaje superficial para las escorrentías provenientes de las laderas colindantes y las generadas por las precipitaciones que caigan directamente sobre el depósito. Estas obras estarán constituidas por las cunetas de la carretera Parcoy-*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311 -2012-OEFA/DFSAI

Chagual con capacidad para 0.7 l/s/m, cunetas de coronación del depósito con capacidad para 0.4 l/s/m, y drenaje del depósito con cunetas y aliviaderos que entreguen hacia el río Parcoy y quebradas Cuarubamba y Chilcapampa cada 150m. Tal que drenen un aporte de 70 l/s/Ha. Los aportes mencionados son para 500 años de periodo de retorno y cobertura vegetal en más del 75% del área". (Subrayado nuestro)

c. De la revisión del Informe de Supervisión se observó que en la desmontera Chilcapampa existía erosión de taludes por aguas de escorrentía a falta de cunetas de derivación; evidenciándose lo señalado en la fotografía N° 01 obrante a folio 26 del expediente N° 017-08-MA/R, la misma que describe: *"En la desmontera Chilcapampa se observa erosión de taludes por aguas de escorrentía a falta de cuneta de derivación"*.

d. En referencia a lo señalado por HORIZONTE, respecto a las aguas de escorrentías, son controladas por la cuneta principal, ubicada en la carretera al cumplimiento y que cumplieron con la recomendación formulada, durante la supervisión 2008; cabe indicar que, la imputación bajo análisis es referida a que durante la supervisión regular realizada del 15 al 18 de setiembre de 2008, se evidenció que en el Botadero de Desmonte Chilcapampa, la empresa no contaba con cunetas de derivación para las aguas de escorrentía, incumpliendo con el compromiso asumido en el EIA del Botadero de Desmonte Chilcapampa.

Por lo que, si bien se aprecia de las fotografías obrantes a folio 421 del expediente N° 017-08-MA/R, que HORIZONTE realizó labores destinadas al mantenimiento de bermas y cunetas en banquetas intermedias del depósito de desmonte; cabe señalar que, el levantamiento de recomendación, dejada durante la supervisión 2008, fue realizado con posterioridad a la fecha de la fiscalización, por lo que dicho cumplimiento no substra la materia sancionable ni menos aún constituye un eximente de responsabilidad<sup>4</sup>, careciendo de fundamento lo alegado por el titular minero.

e. Acerca de la calificación cualitativa realizada por la Supervisora, considerando a las estructuras hidráulicas del depósito de desmontes Chilcapampa como óptimas; se precisa que, la fundamentación de dicha calificación al componente Depósitos de Desmonte Chilcapampa, es en base a la fotografía N° 23, tal como se advierte del cuadro de evaluación de componentes obrante a folio 21 del expediente N° 017-08-MA/R; no obstante, la fotografía mencionada, describe lo siguiente: *"Deposito de relaves Chilcapampa en operación"* (folio 38 del expediente N° 017-08-MA/R). En tal sentido, se deduce que la fotografía N° 23, no guarda relación con el componente calificado, pues la imputación materia de análisis, es respecto a la inexistencia de cunetas de derivación para las aguas de escorrentía, lo que se encuentra sustentado en las fotografías N° 01.

f. Finalmente, se ha verificado que HORIZONTE no ha construido cunetas de derivación para las aguas de escorrentía, en la desmontera Chilcapampa, incumpliendo su compromiso señalado en el resumen ejecutivo del EIA del Proyecto Botadero de Desmonte Chilcapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2000-EM/DGAA.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8°.- Verificación de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substra la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311-2012-OEFA/DFSAI

g. Por lo expuesto, se ha evidenciado que HORIZONTE ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al incumplir el compromiso de su EIA del Botadero de Desmonte Chilcapampa, al no contar con un sistema de drenaje superficial para las escorrentías, conformado por cunetas, al lado de la Carretera Parcoy-Chagual; por lo que corresponde sancionar a HORIZONTE con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

### 3.2 Imputación efectuada

**Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** debido que el piso de la zona de lavado de llantas de camiones transportadores de relaves filtrados de cianuración, del depósito de relaves Curaubamba, se encuentra sin impermeabilización, impactando el agua de dicho lavado directamente contra el suelo sin adoptar las respectivas medidas de control de previsión previstas en el estudio de impacto ambiental.

#### 3.2.1 Descargos

a. HORIZONTE sostiene que dio cumplimiento a la recomendación realizada por la supervisión 2008, la misma que consistía en ampliar la losa de la zona de lavado e impermeabilizarla.

b. El titular minero manifiesta que, las aguas residuales generadas por el lavado de llantas, son colectadas en una alcantarilla para su conducción hacia el depósito de relaves Chilcapampa, debido a la pendiente de la losa, donde previa a la descarga final por el efluente M-10, son tratadas en la Planta de Degradación de Cianuro Chilcapampa.

#### 3.2.2 Análisis

a. En el artículo 6° del RPAAMM se establece, entre otros aspectos, la obligación que tienen los titulares de la actividad minera-metalúrgica de poner en marcha y mantener programas de previsión y control, contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental. En tal sentido, todo titular minero debe realizar acciones de previsión y control de modo permanente, mientras dure la actividad minera, siendo su obligación la de prevenir o mitigar el daño causado por el desarrollo de su actividad, cumpliendo los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

b. Cabe indicar que de la revisión del EIA del Proyecto "Depósito de relaves cianurados filtrados y el depósito de desmonte de mina, en la quebrada Curaubamba", aprobado mediante Resolución Directoral N° 368-2005-MEM/AAM, no se aprecia compromiso asumido por HORIZONTE, respecto a la zona de lavado de camiones.

c. De la supervisión realizada del 15 al 18 de setiembre de 2008, se evidenció que el piso de la zona de lavado de llantas de camiones transportadores de relaves filtrados de cianuración, del depósito de Relaves Curaubamba, no se encontraba permeabilizado, impactando el agua del lavado directamente contra el suelo natural; evidenciándose lo descrito en las fotografías N° 03, 63, 64, 65 y 66 (folios 27, 59 y 60 del expediente N° 017-08-MA/R), donde se puede observar que la zona donde se realiza el lavado de las llantas de los camiones, no se encuentra debidamente impermeabilizado.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311 -2012-OEFA/DFSAI

Igualmente, del cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008, obrante a folio 14 del expediente N° 017-08-MA/R, se aprecia que la Supervisora formuló una recomendación:

| N° | Observación   | Sustento          | Recomendación  |
|----|---|-------------------|--|
| 2  | En el depósito de relaves Curaubamba, en la zona de lavado de llantas de camiones transportadores de relaves filtrados de cianuración, el piso se encuentra sin impermeabilización impactando el suelo por las aguas del lavado | Fotografía N° 03. | Ampliar loza e impermeabilizar para prevenir impacto al suelo por aguas del lavado; en un plazo de 60 días |

h. En referencia a lo sostenido por HORIZONTE, respecto a que cumplió con la recomendación formulada, conforme se puede apreciar de las fotografías obrantes a folio 424 del expediente N° 017-08-MA/R; cabe indicar que, la presente imputación no es relativa al cumplimiento de la recomendación formulada, sino al compromiso asumido en el instrumento de gestión.

i. En tal sentido, siendo que la presente imputación es respecto al presunto incumplimiento del compromiso asumido en el EIA del Depósito de relaves cianurados filtrados y el depósito de desmonte de mina, en la quebrada Curaubamba y que dicho instrumento no hace referencia a la zona de lavado de llantas de camiones transportadores de relaves filtrados de cianuración del depósito de relaves Curaubamba, corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados en este punto por HORIZONTE.

j. No obstante lo anterior, no exime a la empresa minera de continuar cumpliendo con los compromisos asumidos en su EIA y con las normas ambientales vigentes, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

3.3 Imputación efectuada

Infracción al artículo 5° del RPAAMM

En la casa de fuerza, los dos grupos electrogénos que operan en caso de eventualidades no cuentan con sistemas de mitigación de emisión de gases (filtros u otros)

3.3.1 Descargos

a. HORIZONTE señala que los equipos cuentan con un sistema de mitigación de gases (filtros u otros) en su interior desde su fabricación y que en ningún momento fueron debidamente revisados.

b. Asimismo, no se ha cumplido con evidenciar que los gases producidos por tengan emisiones o causen efectos adversos al medio ambiente, por sobrepasar los niveles máximos permisibles, como lo describe el artículo 5° del RPAAMM.

c. Finalmente, indican que cuentan con valores de los gases, obtenidos por el Laboratorio Inspectorate, que demuestran que no se ha sobrepasado los niveles máximos permisibles.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311-2012-OEFA/DFSAI

### 3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, se señala que el titular de la actividad minero- metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- b. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
- c. Durante la supervisión regular, realizada del 15 al 18 de noviembre de 2008, la Supervisora evidenció que los dos grupos electrógenos que operan en caso de eventualidades no cuentan con sistema de mitigación de gases.
- d. Conforme la fotografía 06 del Informe de Supervisión (folio 28 del expediente N° 017-08-MA/R), se aprecia *“Los equipos electrógenos que operan en casos de eventualidades, no cuentan con sistema de mitigación de emisión de gases (filtros u otros)”*.
- e. Respecto de los descargos presentados por HORIZONTE, que en ningún momento se ha evidenciado que las emisiones produzcan efectos adversos al medio ambiente por sobrepasar los niveles máximos permisibles; cabe indicar, el objeto de la imputación bajo análisis, es por no realizar medidas preventivas, como contar con un sistema de mitigación de emisión de gases, teniendo en cuenta que es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure su actividad, a fin de evitar la afectación del ambiente.
- f. Con referencia a que los equipos en ningún momento fueron debidamente revisados; debido que los mismos cuentan con un sistema de mitigación de gases en su interior desde su fabricación; cabe indicar, que los argumentos presentados por HORIZONTE no desvirtúan la imputación, debido a que no se presentan medios probatorios que demuestren que los equipos electrógenos utilizados cuenten en su interior con algún tipo de sistema de filtración de gases.
- g. Por lo expuesto, se ha evidenciado que HORIZONTE ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, al evidenciarse que los grupos electrógenos ubicados en la casa fuerza no contaban con sistemas de mitigación de gases, no cumpliendo con realizar las acciones de previsión y/o mitigación; por lo que corresponde sancionar a HORIZONTE con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

### 3.4 Imputación efectuada

#### Infracción al artículo 6° del RPAAMM

Se observó la falta de mantenimiento de las cunetas en algunos tramos de la carretera “túnel Horizonte a Lúcumas”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311 -2012-OEFA/DFSAI

3.4.1 Descargos

a. HORIZONTE indica que, durante la supervisión regular realizada en el 2008, no se advirtió la presencia de un efecto negativo sobre el medio ambiente, no configurando infracción alguna al mencionado artículo; asimismo, señala que cumplieron con el mantenimiento a las cunetas en el tramo de Túnel Horizonte a Lúcumas.

b. HORIZONTE comenta que, las cunetas son parte de la carretera troncal que une Tayabamba- Trujillo la misma que soporta un tránsito continuo producido por transporte público, particular y de unidades de otras compañías mineras, en este sentido, el mantenimiento de la infraestructura vial, es también una obligación de los órganos competentes del estado.

3.4.2 Análisis

a. El artículo 6° del RPAAMM establece la obligación del titular minero de mantener programas de previsión y control de efectos negativos sobre el medio ambiente que pudieran generar las actividades que éste realice, pero que durante la fiscalización, no se advirtió la presencia de un efecto negativo sobre el medio ambiente, no configurando infracción alguna al mencionado artículo.

b. Al respecto, cabe indicar que el resumen ejecutivo del EIA del Proyecto Botadero de Desmonte Chilcapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 226-2000-EM/DGAA, no se aprecia compromiso asumido por HORIZONTE respecto al mantenimiento de cunetas construidas en la carretera Parcoy-Chagual.

c. De la revisión del Informe de Supervisión se observó la falta de mantenimiento de las cunetas en algunos tramos de la carretera "túnel Horizonte a Lucumas", evidenciándose lo señalado en la fotografía N° 07 obrante a folio 29 del expediente N° 017-08-MA/R, la misma que describe: "Se observó caminos sin cunetas en tramo Túnel Horizonte".

d. Igualmente, del cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008, obrante a folio 14 del expediente N° 017-08-MA/R, se aprecia que la Supervisora formuló una recomendación:

| N° | Observación  | Sustento              | Recomendación   |
|----|--|-----------------------|---|
| 5  | En algunos tramos de la carretera (Túnel Horizonte a Lúcumas) se observó falta de mantenimiento de cunetas | Fotografías N° 07, 08 | Realizar mantenimiento de cunetas en tramo Túnel Horizonte a Lúcumas para prevenir erosión de taludes adyacentes a carretera; en un plazo de 60 Días. |

e. En tal sentido, siendo que la presente imputación es respecto al presunto incumplimiento del compromiso asumido en el EIA del Proyecto Botadero de Desmonte Chilcapampa y que dicho instrumento no hace referencia al mantenimiento de las cunetas ubicadas en la zona de la carretera, corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados en este punto por HORIZONTE.

f. No obstante lo anterior, no exime a la empresa minera de continuar cumpliendo con los compromisos asumidos en su EIA y con las normas ambientales vigentes, lo cual



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311-2012-OEFA/DFSAL

puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

### 3.5 Imputación efectuada

#### Infracción al artículo 6° del RPAAMM

En el sistema de tratamiento de aguas servidas por pozos sépticos y percolación del campamento Nuña Bamba, la tubería que conduce los efluentes hacia el percolador se encontró rota.

#### 3.5.1 Descargos

- a. HORIZONTE señala que, la tubería se encontró rota, debido a manipuleo de desconocidos horas antes a la inspección realizada en la zona, por personas ajenas a la empresa; hecho que fue debidamente denunciado ante la autoridad local (Juez de Paz de Parcoy) quienes se constituyeron en el lugar levantando el acta respectiva, por lo que procedieron de modo inmediato a la reparación de la misma, verificándose su cumplimiento en presencia del Juez de Paz de Parcoy, al día siguiente.
- b. Asimismo, el titular minero indica, que es necesario resaltar que de la revisión del cuadro de Evaluación de Componentes empleado en la Supervisión Ambiental, se evidencia que todos los criterios verificados en este componente fueron calificados como "Bueno".

#### 3.5.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece, entre otros aspectos, la obligación que tienen los titulares de la actividad minera-metalúrgica de poner en marcha y mantener programas de previsión y control, contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental. En tal sentido, todo titular minero debe realizar acciones de previsión y control de modo permanente, mientras dure la actividad minera, siendo su obligación la de prevenir o mitigar el daño causado por el desarrollo de su actividad, cumpliendo los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
  - b. La presente imputación se originó debido a la constatación de la ruptura de la tubería que conduce los efluentes de las aguas servidas hacia el percolador, conforme la fotografía N° 9 (folios 30 del expediente N° 017-08-MA/R).
  - c. Previo al análisis del incumplimiento de instrumento de gestión, cabe señalar que conforme se aprecia de los folios 458 a 460 del expediente N° 017-08-MA/R el Acta de Inspección Ocular de fecha 17 de setiembre de 2008, durante la supervisión, suscrita por el juez de paz del distrito de Parcoy y representantes de la compañía minera, en la cual se describe la constatación de la sustracción de aproximadamente diez (10) metros de polietileno en el campamento de Nuñabamba, donde se ubicaba el sistema de de percolación de aguas servidas.
- Asimismo, a folio 462 del expediente N° 017-08-MA/R, se aprecia el Acta de Inspección Ocular de fecha 18 de setiembre de 2008, suscrita por el juez de paz del distrito de Parcoy y representantes de la compañía minera, mediante la cual se constata la reposición de la tubería a efectos que la descarga de agua ingrese al percolador.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311 -2012-OEFA/DFSAI

- d. En tal sentido, cabe señalar que si bien es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo para evitar la afectación del ambiente mientras dure la actividad minera, de la revisión del expediente N° 017-08-MA/E, se evidencia que la ruptura de la tubería de las aguas que conducen al sistema de percolación, se debieron a la actuación de personas ajenas a la empresa minera.
- e. Al respecto, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, debe ser objetiva; es decir, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales.
- f. No obstante lo mencionado, existen causas eximentes de responsabilidad, por las cuales no es posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
- g. Por lo expuesto y atendiendo a lo establecido en el artículo IX del Código Civil, respecto a la acción supletoria de dicha norma positiva, se aplica en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 1972° acerca de la ruptura del nexo causal.
- h. En tal sentido, queda acreditada la ruptura del nexo causal entre los hechos materia de las imputaciones del presente procedimiento sancionador y HORIZONTE, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, respecto a las imputaciones descritas en los numerales 3.2, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311-2012-OEFA/DFSAL**

día siguiente de notificada la presente de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.**



**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

